

LEYES

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito—Nueva Ley (P. del S. 87)

[NÚM. 1]

[Aprobada en 15 de junio de 1973]

LEY

Autorizando y proveyendo la incorporación, organización, dirección, dominio y disolución, de asociaciones cooperativas de ahorro y crédito; prescribiendo y definiendo sus facultades, fines, deberes, responsabilidades y privilegios; disponiendo lo necesario para su cumplimiento y para derogar la Ley núm. 10 de 1 de julio de 1947, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título abreviado de la ley—

El título de esta ley será “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito”.

Artículo 2.—Definiciones—

En esta ley el significado de las siguientes palabras será:

(a) Comité de Crédito—el Comité de Crédito de una cooperativa de ahorro y crédito organizada de acuerdo con esta ley.

(b) Cooperativa de Ahorro y Crédito—una sociedad cooperativa organizada de acuerdo con esta ley, con el doble propósito de estimular el ahorro entre sus asociados y de brindarles crédito a tipos de interés razonables, para afrontar necesidades personales y para negocios lícitos.

(c) Oficina—la oficina principal de una cooperativa de ahorro y crédito tal como haya sido registrada.

(d) Secretario de Estado—El Secretario de Estado de Puerto Rico o su representante o empleados autorizados por éste para actuar por él en su ausencia.

(e) Sociedad—Una cooperativa de ahorro y crédito organizada de acuerdo con esta ley.

(f) Comité de Supervisión—El Comité de Supervisión de una cooperativa de ahorro y crédito organizada de acuerdo con esta ley.

(g) Inspector de Cooperativas de Puerto Rico—Inspector de Cooperativas de Puerto Rico nombrado de acuerdo con la Ley núm. 89 aprobada el 21 de junio de 1966, según enmendada.¹

Artículo 3.—Inspección, informes, otros deberes—

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico actuará de inspector de las cooperativas de ahorro y crédito. El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico tendrá las siguientes obligaciones:

(a) Inspeccionar, inquirir y examinar todos los asuntos de las cooperativas de ahorro y crédito.

(b) Llevar a efecto en relación con las cooperativas de ahorro y crédito todos aquellos deberes y funciones que la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico le asigne al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico y que no estén en conflicto con las disposiciones de esta ley.

(c) Otorgará permiso por escrito a toda cooperativa de ahorro y crédito que hubiese cumplido con los requisitos de ley para que ésta pueda empezar sus operaciones como tal cooperativa de ahorro y crédito. Este permiso podrá ser suspendido o revocado por el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, como más adelante se dispone en los Artículos 13 y 32 de esta ley.

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, con el fin de examinar los asuntos de una cooperativa de ahorro y crédito podrá requerir que le sean presentados los libros o cualquier otro documento de la cooperativa e interrogar, bajo juramento, a cualquier oficial, empleado o socio de la cooperativa de ahorro y crédito.

Artículo 4.—Reglamentación; apelaciones—

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico queda facultado por esta ley para adoptar y formular reglas y reglamentos consistentes con esta ley, y derogar los mismos, con los fines de:

(a) Ejecutar, en todo o en parte, las disposiciones de esta ley.

(b) Reglamentar el funcionamiento de esta ley y establecer las formas necesarias.

Tales reglas y reglamentos se publicarán por lo menos una vez en un periódico de circulación general y además se circularán entre las cooperativas afectadas antes de entrar en vigor y tendrán fuerza de ley inmediatamente después de publicarse de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada,^{1,1} en el boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

¹ 5 L.P.R.A. secs. 931 a 931 nota.

^{1,1} 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

Las reglamentaciones y decisiones del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico serán apelables conforme se establece en el Artículo 19A de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, Ley núm. 291, de 9 de abril de 1946, según enmendada.² El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico suministrará, a todo aquél que lo solicite, copias de sus reglas y reglamentos.

Artículo 5.—Obligará a las cooperativas de ahorro y crédito y a sus miembros—

Las reglas y reglamentos de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico obligarán a las cooperativas de ahorro y crédito y a todos y cada uno de sus miembros, así como a cualquier persona que haga una reclamación amparándose en dichas reglas, en la misma forma que si esos miembros hubieran suscrito esas reglas y reglamentos, o si existiera en esas reglas o reglamentos un convenio de parte de esos miembros, sus herederos, administradores, o fideicomisarios aceptando estar sujetos a las mismas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.—Formas impresas, uso de—

Las formas que establezca el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, de acuerdo con el Artículo 4, de esta ley, deberán usarse en todos aquellos asuntos a que las mismas se refieran.

Artículo 7.—Fines para los cuales las cooperativas de ahorro y crédito podrán incorporarse—

Las cooperativas de ahorro y crédito, de acuerdo con esta ley, podrán incorporarse para los siguientes fines:

(a) Recibir los ahorros de sus socios en forma de acciones o depósitos. Se podrán recibir depósitos de no socios.

(b) Hacer préstamos a sus socios para sus necesidades personales o para sus negocios. Se podrán hacer préstamos a no socios. El monto total de los préstamos a personas no asociadas no excederá el monto total de los préstamos otorgados a los socios.

(c) Hacer préstamos a sociedades cooperativas u otras organizaciones con fines no pecuniarios que no sean socios de la cooperativa de ahorro y crédito, con la aprobación del Inspector de Cooperativas.

(d) Hacer depósitos en bancos comerciales y en la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.

² 5 L.P.R.A. sec. 900.

(e) Invertir dinero en sociedades cooperativas y en cualquier forma autorizada por ley para la inversión de fondos en fideicomisos en Puerto Rico.

(f) Tomar dinero a préstamo.

(g) Extender, aceptar, endosar, descontar, legalizar y emitir pagarés, letras de cambio, conocimiento de embarque, certificados de depósitos y otros documentos comerciales, transferibles o negociables.

(h) Hacer toda clase de operaciones legítimas para llevar a cabo los fines para los cuales fue establecida.

(i) Ser depositarias de fondos públicos de cualquier naturaleza.

Artículo 8.—Organización de cooperativas de ahorro y crédito—

Once o más personas naturales residentes en Puerto Rico podrán formar una cooperativa de ahorro y crédito suscribiendo las cláusulas de incorporación y llenando los demás requisitos prescritos por esta ley.

Artículo 9.—Cláusulas de incorporación, aprobación, disposiciones—

Todos los incorporadores deberán firmar ante notario público el original de las cláusulas de incorporación y las someterán en dos copias, al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico. Deberán acompañar a dichas cláusulas de incorporación, el original del reglamento interno de la cooperativa de ahorro y crédito, firmado por los miembros provisionales de la Junta de Directores y reconocido ante notario público y dos copias simples del mismo.

El Inspector examinará los referidos documentos, y si reúnen todos los requisitos de esta ley, si ninguna de sus disposiciones está en conflicto con las leyes vigentes en Puerto Rico, someterá el original de las cláusulas de incorporación al Secretario de Estado de Puerto Rico para su registro; devolverá aprobado el original del reglamento interno a la cooperativa de ahorro y crédito, y retendrá para sus archivos una copia de las cláusulas de incorporación y otra del reglamento. El Secretario de Estado expedirá el certificado de incorporación correspondiente, previo pago del impuesto que dispone el Artículo 39, y el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico otorgará el permiso escrito para que ésta pueda empezar sus operaciones como tal cooperativa de ahorro y crédito.

Las cláusulas de incorporación deberán contener la siguiente información:

(a) Nombre, que deberá contener las palabras Cooperativa de Ahorro y Crédito o cooperativa de crédito disponiéndose que ninguna cooperativa de ahorro y crédito podrá elegir un nombre que esté ya adoptado por otra cooperativa de ahorro y crédito ya establecida o que sea tan semejante a él, que pueda crear confusión.

(b) Localización de la oficina principal de la cooperativa de ahorro y crédito propuesta.

(c) Objetivos para los cuales se organiza la cooperativa de ahorro y crédito.

(d) El valor a la par de las acciones que no excederá de \$10.00 cada una.

(e) Nombre y dirección de los incorporadores y número de acciones suscritas por cada uno.

(f) El año fiscal de la cooperativa de ahorro y crédito.

Artículo 10.—Registro de direcciones—

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico mantendrá un registro de la dirección de ubicación de la Oficina y de la dirección postal de cada cooperativa de ahorro y crédito.

Será deber de estas cooperativas enviar dichas direcciones al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico y de notificar a dicho funcionario cualquier cambio de tales direcciones dentro de los 30 días siguientes al cambio de dirección.

Artículo 11.—Limitaciones sobre bienes—

Una cooperativa de ahorro y crédito, dentro de sus funciones como tal, y con el fin de poder llevar a cabo los fines y propósitos para los cuales fue organizada, podrá comprar, vender, permutar e hipotecar, o tomar o ceder en arriendo los bienes necesarios disponiéndose, que dichas operaciones estarán sujetas, además, a las limitaciones impuestas por las leyes sobre esta materia en Puerto Rico.

Artículo 12.—Requisitos para ser socio—

Serán socios de una cooperativa de ahorro y crédito, además de sus incorporadores, todas aquellas personas naturales y personas jurídicas sin fines de lucro, que cumplan con los requisitos establecidos en su reglamento interno y sus cláusulas de incorporación. Toda persona mayor de 21 años de edad podrá ser socio de una

cooperativa de ahorro y crédito. Podrán ser socios personas menores de 21 años de edad, sujeto a las limitaciones que les impongan la ley y los reglamentos internos de la cooperativa.

Artículo 13.—Informe anual, exámenes—

Las cooperativas de ahorro y crédito someterán anualmente, dentro de los 60 días a partir de la terminación de su año fiscal, un informe anual en las formas que le suministre el inspector para ese fin. El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico podrá solicitar los informes adicionales que creyere necesarios. El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico o su representante, deberán examinar las cooperativas de ahorro y crédito por lo menos una vez al año, disponiéndose, que las cooperativas de ahorro y crédito podrán utilizar los servicios de un contador público autorizado para realizar tales exámenes, previa autorización del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico. El original del informe de las intervenciones practicadas por contadores públicos autorizados será enviado al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Si una cooperativa de ahorro y crédito dejare de someter al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico informes requeridos a la fecha de su vencimiento sin causa justificada, se le impondrá una multa de \$5 por cada día de tardanza que ingresará al fondo rotativo de educación, promoción e investigación de la Administración de Fomento Cooperativo de Puerto Rico. Si el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico encuentra que una cooperativa de ahorro y crédito está violando las disposiciones de esta ley, o está insolvente, podrá notificar a dicha cooperativa su intención de suspender temporalmente o revocar permanentemente el permiso para funcionar como cooperativa de ahorro y crédito que éste le otorgara de acuerdo con el Artículo 3 inciso (c) de esta ley, debiendo notificar tal acción al Secretario de Estado de Puerto Rico. Si después de 15 días, contados desde la fecha de la notificación, la cooperativa de ahorro y crédito continúa violando las disposiciones de esta ley, el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico podrá, a su discreción, suspender temporalmente o revocar permanentemente el permiso para funcionar como cooperativa de ahorro y crédito que éste le otorgara así como, requerir del Secretario de Estado la revocación del certificado de incorporación de dicha cooperativa de ahorro y crédito. En cualesquiera de estos casos, el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico tomará posesión de la propiedad y ne-

gocios de dicha cooperativa de ahorro y crédito y retendrá tal posesión hasta tanto él le permita seguir funcionando o sea liquidada finalmente. El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico podrá actuar en forma similar cuando una cooperativa deje de enviar un informe solicitado 15 días después de la fecha establecida como límite por el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico para someter dicho informe.

Artículo 14.—Asamblea anual: un voto por miembro—

Las cooperativas de ahorro y crédito celebrarán una asamblea anual durante los tres primeros meses después de terminado su año de operaciones, según estipule su reglamento, pudiéndose además celebrar cuantas reuniones se prescriban en el mismo.

Cuando una cooperativa demostrare causa justificada a satisfacción del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, éste podrá autorizar la celebración de la asamblea anual en una fecha posterior, siempre que no exceda de seis (6) meses después de la terminación del año de operaciones.

Los socios de una cooperativa de ahorro y crédito tendrán derecho a un solo voto cada uno, no importa el número de acciones que posean. Queda prohibido el voto por apoderado. Solamente las personas jurídicas podrán votar a través de un representante debidamente autorizado, y tendrán derecho a un solo voto no importa el número de acciones que posean.

El quórum requerido para la celebración de la asamblea de una cooperativa será el 15% de los primeros 1,000 socios y el 10% del exceso de 1,000 de la matrícula de socios.

Artículo 15.—Directores y comités, elección de—

En las asambleas anuales, la primera de las cuales será la asamblea constituyente, se elegirá la Junta de Directores, que constará de no menos de 5 miembros, un comité de crédito de no menos de 3 miembros, un comité de supervisión de 3 miembros y dos miembros suplentes para el comité de crédito. Los directores y miembros así electos desempeñarán sus cargos por el tiempo que estipule el reglamento interno de la cooperativa y hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión. Una lista de los directores, miembros de comités, miembros suplentes del comité de crédito y oficiales será enviada al Inspector de Cooperativas dentro del término de 20 días después de la toma de posesión.

Los miembros suplentes del comité de crédito deberán actuar únicamente en ausencia de los miembros en propiedad.

Las cooperativas de ahorro y crédito se podrán organizar por distritos; Disponiéndose que en el caso de cooperativas con más de 2,000 socios, será obligación la organización por distritos; y disponiéndose además que toda organización por distrito deberá ser aprobada por el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Artículo 16.—Deberes de directores y oficiales, compensación—

Los directores electos deberán reunirse dentro de los diez días después de su elección para elegir entre sí los oficiales de la Junta. Será deber de los directores la administración general de la cooperativa de ahorro y crédito y particularmente:

(a) Resolver sobre solicitudes de ingreso, retiro voluntario y expulsión de socios, disponiéndose que cuando el retiro voluntario de un socio afecte los intereses económicos de la cooperativa, ésta tendrá el poder de resolver sobre dicho retiro voluntario. Podrá nombrar un oficial u oficiales de ingreso y de retiro voluntario de socios, con autoridad de aprobar los ingresos y los retiros voluntarios de los socios el cual le rendirá un informe mensual.

(b) Determinar los intereses a pagarse dentro de las limitaciones de esta ley sobre los préstamos y depósitos.

(c) Requerir de todos los oficiales y empleados que manipulen dinero y/o valores, aquellas fianzas necesarias conforme al reglamento del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

(d) Recomendar a los socios en la asamblea anual la forma de distribuir los sobrantes e informar a los socios las enmiendas propuestas al reglamento y a las cláusulas de incorporación.

(e) Llenar las vacantes que ocurran en la Junta de Directores y en el comité de crédito y sus suplentes hasta que se celebre la próxima asamblea anual donde se elijan los sucesores.

(f) Determinar el máximo de acciones que pueda tener un socio, así como establecer por escrito las normas prestatarias de la cooperativa.

(g) Serán responsables y tendrán a su cargo las inversiones que haga la cooperativa de ahorro y crédito que no sean los préstamos a los socios.

(h) Podrán nombrar un comité ejecutivo compuesto de no menos de tres personas. Dicho comité ejecutará los acuerdos y decisiones que la Junta les encomiende.

(i) Cualquier otro deber que se le imponga por ley y/o el reglamento de la cooperativa.

(j) Cuando lo creyere necesario y conveniente convocará a asambleas extraordinarias para considerar acciones del Comité de Supervisión.

(k) Los deberes de los funcionarios serán los impuestos por el reglamento, disponiéndose, que el tesorero podrá actuar como administrador general de la cooperativa. Ningún director percibirá compensación como tal; sin embargo, el tesorero, el secretario y el administrador general podrán percibir aquella compensación que determine la Junta de Directores.

Artículo 17.—Comité de crédito; préstamos a solicitantes—

El Comité de crédito considerará, y aprobará o denegará, los préstamos solicitados por los socios y determinará la forma y manera en que han de ser pagados dichos préstamos, todo ello de acuerdo con las normas prestatarias que apruebe la Junta de Directores. Las solicitudes para préstamos deberán indicar el propósito para el cual se solicitan los mismos, las garantías que se ofrecen y cualquier otra información que el comité estime pertinente.

El pago de dichos préstamos quedará evidenciado por un pagaré concebido en los términos que la Junta de Directores requiera. Los firmantes de dicho pagaré, socios o no socios, se considerarán deudores principales y/o solidarios. Las acciones, depósitos y demás acreencias que tales deudores posean en la cooperativa quedarán gravados mientras subsista la deuda en todo o en parte. Podrán aceptarse otras garantías, tales como fianzas, prendas y obligaciones hipotecarias. Esta enumeración no deberá interpretarse como limitativa.

El comité de crédito podrá nombrar un oficial u oficiales de crédito, quienes podrán considerar y conceder préstamos hasta el máximo que determine la Junta de Directores. Semanalmente el oficial u oficiales de crédito harán un informe por escrito al comité de crédito sobre los préstamos autorizados, debiendo someter a dicho comité para la decisión final de éste cualquier solicitud de préstamo que no haya sido aprobada.

El comité de crédito deberá reunirse cuantas veces sea necesario. El Presidente de dicho comité citará a los demás miembros para cada una de las reuniones.

Artículo 18.—Comité de Supervisión—

El Comité de Supervisión deberá:

(a) Examinar todas las operaciones de la cooperativa de ahorro y crédito por lo menos una vez al año, incluyendo dicho examen una intervención de cuentas. El informe deberá ser sometido a la Junta de Directores. Copia del mismo deberá ser enviado al Inspector de Cooperativas. Si la Junta no actuase para corregir las deficiencias señaladas, dicho comité podrá convocar a una asamblea de socios para someterles el referido informe. El comité podrá realizar intervenciones adicionales si lo creyere conveniente.

(b) Rendir un informe escrito a la asamblea anual de socios y al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico. Copia de dicho informe deberá ser notificado a la Junta de Directores por lo menos con quince días con anterioridad a la fecha en que se ha de celebrar dicha asamblea.

(c) Suspender cualquier director, funcionario o miembro de comité por voto unánime, si éstos actuasen contrarios a las disposiciones de esta ley, el reglamento interno de la cooperativa o las resoluciones o acuerdos de la asamblea de socios. Previo a la suspensión, el comité informará a la persona o personas afectadas los cargos que se le imputan y les dará una oportunidad razonable para defenderse, por sí o por representación legal, en vista al efecto. De la decisión del comité podrá apelarse ante la próxima asamblea de la cooperativa, o ante el Inspector de Cooperativas.

(d) Entender como mediador en cualquier controversia surgida en la cooperativa.

(e) Contratar auditores particulares para realizar la intervención de cuentas y operaciones de acuerdo al presupuesto que pueda autorizarle la Junta de Directores.

(f) Llenar las vacantes que ocurran en el mismo hasta tanto se celebre la próxima asamblea anual.

(g) Convocar asambleas extraordinarias de socios para discutir asuntos de importancia que hayan sido traídos a su consideración.

Artículo 19.—Capital—

El capital de una cooperativa de ahorro y crédito no será limitado en cuanto a cantidad y consistirá de los pagos hechos por los socios sobre las acciones suscritas. Las acciones y/o depósitos de

un socio quedarán gravados a favor de la cooperativa de ahorro y crédito por cualquier cantidad que este socio adeude a la cooperativa o que adeude otro socio cuyo préstamo él haya garantizado.

Artículo 20.—Préstamos especiales a cooperativas de ahorro y crédito u otras sociedades cooperativas—

Cualquier cooperativa de ahorro y crédito u otra sociedad cooperativa podrá obtener préstamos de una cooperativa de ahorro y crédito, con la aprobación del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Artículo 21.—Registro de socios y de no socios—

Toda cooperativa de ahorro y crédito llevará un registro o lista de socios que será evidencia prima facie de cualquiera de los siguientes particulares aquí detallados:

(a) Nombre, dirección y ocupación de los socios, el número de acciones que tiene cada socio, la numeración de tales acciones (si éstas estuvieran numeradas) y la cantidad pagada sobre tales acciones.

(b) La fecha de ingreso de la persona u organización como socio.

(c) La fecha en que tal persona u organización deja de ser socio.

La cooperativa de ahorro y crédito llevará un registro similar para los no socios.

Artículo 22.—Deudas de los socios y no socios para con la cooperativa—

Cualquier cantidad de dinero que adeude un socio a una cooperativa de ahorro y crédito se considerará una deuda reconocida y como tal será recobrable por la cooperativa de ahorro y crédito en cualquier tribunal con jurisdicción competente.

Artículo 23.—Préstamos a socios y no socios—

La cooperativa de ahorro y crédito podrá adelantar dinero por descuentos, préstamos o cualquier otro concepto a sus socios; a otras entidades cooperativas y a no socios, siempre que estén garantizados por depósitos o por las suficientes colaterales.

Artículo 24.—Emisión de acciones y depósitos a nombre de menores o de fideicomiso—

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán emitir acciones y recibir depósitos a nombre de menores o en fideicomiso en la forma

que prescriben sus reglamentos internos. El nombre del fideicomisario deberá informarse a la cooperativa de ahorro y crédito.

Artículo 25.—Fondo de reserva—

El 20% de los sobrantes netos de la cooperativa de ahorro y crédito que se segregará anualmente antes de disponer de dicho sobrante neto serán separados para un fondo de reserva que se dejará intacta y en estado líquido y no se podrán hacer préstamos del mismo. Este fondo pertenecerá a la cooperativa de ahorro y crédito y se usará como reserva para préstamos incobrables y no se utilizará para ningún otro propósito excepto en caso de liquidación de la cooperativa.

Se dispone, sin embargo, que la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, podrá, de dicho fondo de reserva, hacer préstamos a sus afiliados. La cantidad acumulada en esta reserva no excederá de un 10 por ciento del balance de los préstamos al cobro.

Artículo 26.—Préstamos de la cooperativa—

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán obtener préstamos de cualquier persona o agencia pública o privada. Estos préstamos deberán ser autorizados por la Junta de Directores mediante resolución al efecto.

Artículo 27.—Garantías, hipotecas—

La Junta de Directores podrá ofrecer en garantía cualquier activo de la cooperativa de ahorro y crédito con el fin de garantizar cualquier préstamo de la cooperativa de ahorro y crédito obtenido de acuerdo con el Artículo 28 de esta ley.

Artículo 28.—Requisitos para préstamos—

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán hacer préstamos a tenor con lo dispuesto en los Artículos 7, 17 y 20 de esta ley. El comité de crédito requerirá la prestación de garantías sobre todo préstamo mayor del monto de las acciones y/o depósitos, libre de gravámenes o contingencias, del solicitante.

El deudor podrá pagar su préstamo, en todo o parte, en cualquier día durante las horas laborables de la cooperativa. Ningún director, funcionario o miembro de comité podrá obtener préstamos de la cooperativa de ahorro y crédito por una cantidad mayor del valor de sus acciones, depósitos y sobrantes no distribuidos en la cooperativa a menos que su solicitud de préstamos sea aprobada en una reunión donde esté presente

una mayoría de los miembros del comité de crédito y un miembro del comité de supervisión, disponiéndose que dicha reunión deberá ser citada expresamente con este fin.

Artículo 29.—Declaración de dividendos—

Las cooperativas de ahorro y crédito, previa recomendación de su Junta de Directores, podrán a fin de cada año, declarar dividendos de los sobrantes netos de la cooperativa. Estos dividendos se pagarán sobre todas las acciones pagadas y no retiradas a fin de año fiscal. Aquellas acciones que fueren pagadas en su totalidad durante el año tendrán derecho a percibir una parte proporcional del dividendo calculado desde el primer día del mes siguiente a dicho pago total. La Junta de Directores podrá separar anualmente parte de los sobrantes netos de la cooperativa, después de pagados los dividendos sobre las acciones, con el fin de distribuirse entre los socios de la cooperativa, en proporción a los intereses por ellos pagados sobre préstamos durante el año. Mediante reglamento el Administrador de Fomento Cooperativo establecerá los dividendos máximos que podrán pagarse sobre la inversión en acciones que posean los socios.

Artículo 30.—Otorgamiento de contratos—

Los contratos otorgados por una cooperativa de ahorro y crédito podrán ser firmados o aceptados, según sea el caso, por la persona autorizada en el reglamento de la cooperativa.

Cualquier contrato hecho de acuerdo con este artículo tendrá valor legal y obligará a la cooperativa y a sus sucesores, así como a todos los otros participantes y sus herederos, ejecutores y administradores, según sea el caso.

Artículo 31.—Expulsión y retiro de socios—

Cuando la Junta de Directores considere que un socio está actuando en contra del interés de la cooperativa de ahorro y crédito o de sus fines y propósitos, o ha incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con la cooperativa, podrá separar al socio y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa. A partir de la fecha de la remoción, previa notificación escrita de los cargos dirigida al socio afectado, se le concederá diez días para defenderse mediante audiencia ante la Junta de Directores. En dicha audiencia el socio podrá estar representado por abogados. El socio así separado podrá solicitar por escrito que

su caso se incluya en la agenda de la próxima asamblea de socios que se celebre para que la misma emita su decisión.

La asamblea por dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de los socios presentes, previa la correspondiente audiencia, podrá ratificar la decisión de la Junta u ordenar la reinstalación de socio con sus derechos y privilegios. En dicha audiencia el socio podrá estar representado por abogado.

Cualquier cantidad de dinero que haya pagado el socio por acciones y depósitos en la cooperativa, más cualesquiera suma por concepto de seguro de vida por acciones, dividendos o intereses, que hubiera acumulado dicho socio en la cooperativa, serán pagados en caso de retiro o expulsión del socio directamente y en caso de muerte a los beneficiarios que designe el socio en tarjeta testamentaria cuyos términos fijará el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico después de haber descontado cualquier deuda que tenga el socio con la cooperativa. El pago se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes al retiro o expulsión del socio.

La cooperativa de ahorro y crédito podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con treinta días de anticipación y la notificación de retiro de acciones con noventa días de anticipación y la Junta de Directores podrá exigir, cuando lo crea necesario, que la notificación de retiro se haga con mayor anticipación, siempre y cuando obtenga la aprobación del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico. Personas que hayan renunciado como socios o hayan sido expulsados de la cooperativa no tendrán más derecho en la cooperativa de ahorro y crédito, pero continuarán siendo responsables por cualquier deuda que hayan contraído con la cooperativa.

Artículo 32.—Suspensión o revocación de permiso y cancelación de certificado—

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico podrá en cualquier momento suspender temporalmente o revocar permanentemente, el permiso para funcionar como cooperativa de ahorro y crédito que el Inspector le otorgara, así como requerir del Secretario de Estado y éste expedirá la cancelación del certificado de incorporación de una cooperativa de ahorro y crédito cuando:

(a) Se demuestre que el número de socios de una cooperativa de ahorro y crédito ha sido reducido a menos de once o que el certificado de la cooperativa de ahorro y crédito se obtuvo por

medio de fraude o por error o que la cooperativa de ahorro y crédito ha dejado de funcionar;

(b) Una cooperativa de ahorro y crédito lo solicitare y el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico lo creyere conveniente después de haber obtenido la evidencia necesaria en la forma que él determine;

(c) Se le pruebe a su satisfacción que la cooperativa de ahorro y crédito está funcionando con un propósito ilegal o que está violando intencionalmente cualquiera de las disposiciones de esta ley después de haber sido dicha cooperativa notificada por él.

Una vez comprobado que existe uno o más de los motivos enumerados en el párrafo anterior, el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico procederá a notificar a la Junta de Directores de la cooperativa de ahorro y crédito su intención de suspender temporalmente o revocar permanentemente su permiso para funcionar como cooperativa de ahorro y crédito y de solicitar del Secretario de Estado la cancelación del certificado de registro de dicha cooperativa a base de las irregularidades en que ha incurrido la cooperativa de ahorro y crédito, y señalará un término de tiempo para que dicha Junta pueda estudiar los cargos y someter al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico un memorándum aduciendo motivos por los cuales no se deberá suspender temporalmente o revocar permanentemente el permiso para funcionar como cooperativa de ahorro y crédito, que el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico le otorgara, y cancelar el certificado de registro de dicha cooperativa. El Inspector considerará las razones aducidas por la cooperativa de ahorro y crédito en dicho memorándum, y si a juicio, él considera que puede concederse un término a dicha entidad para corregir las irregularidades, podrá hacerlo y determinar la forma en que la misma podrá conducir sus operaciones. Si a juicio del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico las defensas aducidas por la cooperativa de ahorro y crédito no son suficientes, procederá a suspender temporalmente o a revocar permanentemente el permiso para funcionar como cooperativa de ahorro y crédito que el Inspector le otorgara, y a requerir del Secretario de Estado de Puerto Rico, especificando las razones, y éste expedirá la cancelación del certificado de registro de la cooperativa de ahorro y crédito.

En el caso de la cancelación del certificado de registro, el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico hará publicar en un diario el

aviso de cancelación del certificado de registro. Desde la fecha en que se publique en un diario el aviso de cancelación de una cooperativa de ahorro y crédito, ésta dejará de participar de todos los privilegios que tenía como cooperativa de ahorro y crédito más sin afectar cualquier deuda u obligación que hubiere contraído, la cual quedará en vigor como sino hubiere ocurrido dicha cancelación.

Artículo 33.—Disolución voluntaria—Aprobación de artículos de disolución—

Una cooperativa de ahorro y crédito podrá disolverse voluntariamente mediante el consentimiento escrito de dos terceras partes de los socios presentes en asamblea general celebrada al efecto expresado con sus firmas en los artículos de disolución y, con la aprobación del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico. El original de los artículos de disolución se enviará debidamente certificado, con dos copias, al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico para su aprobación y éste enviará el original, aprobado, al Secretario de Estado de Puerto Rico, quien expedirá un certificado de disolución de dicha cooperativa una vez se haya publicado un aviso según dispone el apartado (d) del Artículo 35 de esta ley. El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico conservará en sus archivos una copia de los artículos de disolución.

Artículo 34.—Disposiciones de los artículos; publicación—

Cuando una cooperativa de ahorro y crédito se disuelve por medio de artículos de disolución:

(a) Los artículos de disolución deberán expresar en detalle el activo y pasivo de la cooperativa de ahorro y crédito, el número de socios y el valor de los intereses de cada uno de ellos en la cooperativa de ahorro y crédito, las reclamaciones de los acreedores, si las hubiere, y la división propuesta de los fondos de la cooperativa de ahorro y crédito, a menos que no se establezca en los artículos de disolución que tal división se deja en manos del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

(b) Tres socios y el secretario de la cooperativa de ahorro y crédito deberán declarar y certificar ante notario que se han cumplido las disposiciones de esta ley, y dicha declaración, deberá enviarse acompañada de los artículos de disolución al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

(c) Los artículos de disolución serán obligatorios para todos los socios de la cooperativa de ahorro y crédito.

(d) El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico hará publicar un aviso de la disolución de una cooperativa de ahorro y crédito en un diario de circulación general en la Isla o que se publique en la localidad donde estaba la oficina registrada de la cooperativa de ahorro y crédito, y a menos que durante los tres meses subsiguientes a la publicación del aviso, un miembro u otra persona interesada en, o que tenga una reclamación contra los fondos de la cooperativa de ahorro y crédito, establezca un procedimiento judicial en el tribunal con jurisdicción competente para anular la disolución, la cooperativa de ahorro y crédito quedará disuelta desde la fecha de publicación del aviso, y se considerará que todos los requisitos sobre el consentimiento para que se efectuara a [la] disolución fueron debidamente llenados sin necesidad de comprobar las firmas en el documento.

(e) Cualquier persona que tuviere intención de demandar a la cooperativa de ahorro y crédito que está en trámites de disolución con el fin de impedir o anular dicho procedimiento deberá notificar al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico su intención por lo menos siete días antes de radicar su demanda en el tribunal con jurisdicción competente.

El procedimiento de disolución se suspenderá hasta tanto el tribunal resuelva sobre el caso y la cooperativa de ahorro y crédito deberá notificar al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico sobre la decisión del tribunal durante los siete días siguientes al de la fecha de la sentencia.

(f) Los artículos de disolución establecerán el plazo durante el cual deberá completarse la disolución, y, al vencimiento del término establecido, la persona o personas allí designadas para llevar a cabo la disolución, enviarán al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico todos los libros, papeles, cartas y otros documentos relacionados en alguna forma con dicha disolución, incluyendo, además, cualquier cantidad de dinero que haya en su poder. Dicha persona o personas, que hayan llevado a cabo la disolución de una cooperativa de ahorro y crédito, se consideran como funcionarios o funcionarios de la cooperativa de ahorro y crédito a los fines de esta ley.

Artículo 35.—Retiro o transferencia de acciones por los directores, oficiales, etc.—

Los directores, funcionarios, miembros de comités o cualesquiera otros socios que participen directamente en la administración de la cooperativa de ahorro y crédito, no podrán retirar o transferir sus

acciones, mientras desempeñan tales cargos y en caso de insolvencia de la cooperativa de ahorro y crédito cualquier retiro o traspaso de acciones hecho por cualquiera de ellos durante los seis meses anteriores a la disolución de la cooperativa, será considerado nulo y dichos socios continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa de ahorro y crédito por el valor de las acciones así retiradas o transferidas.

Artículo 36.—Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito—

Cinco o más cooperativas de ahorro y crédito organizadas en Puerto Rico bajo esta ley, o bajo la Ley Federal de Uniones de Crédito (*The Federal Credit Union Act, as amended*)³ podrán establecer la Federación de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, con el fin de prestar servicios en común a las cooperativas de ahorro y crédito que las integran.

La Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico tendrá, para con las cooperativas de ahorro y crédito federadas, los mismos propósitos y obligaciones que éstas tienen para con sus socios; pudiendo, además, dedicarse a cualquiera actividad necesaria para fomentar el movimiento de cooperativas de ahorro y crédito en Puerto Rico. Podrá recibir depósitos de todo tipo de cooperativas y concederles préstamos mediante resolución al efecto de su junta de directores y con la aprobación del Inspector de Cooperativas. Podrá emitir todo tipo de obligaciones para levantar capital. Podrá recibir depósitos de toda entidad, pública o privada, que opere con fines no pecuniarios.

Las disposiciones de los Artículos 20, 25 y 28 de esta ley no serán aplicables a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico. La federación podrá tomar dinero a préstamo sin limitación en cuanto a la deuda o responsabilidad corporativa. Estos préstamos se harán siempre mediante resolución de la Junta de Directores de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Los artículos de incorporación de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito llenarán todos los requisitos exigidos a las cooperativas de ahorro y crédito bajo el Artículo 9 de esta ley, disponiéndose, sin embargo, que los mismos serán firmados por un miembro de la Junta de Directores de todas y cada una de las cooperativas que incorporan la Federación.

³ Act Jan. 26, 1934, 48 Stat. 1216; 12 U.S.C. §§ 1751-1770.

La Junta de Directores de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico estará compuesta por socios de las cooperativas de ahorro y crédito federadas.

Las cooperativas de ahorro y crédito, miembros de la Federación, tendrán derecho a un solo voto cada una el cual deberá emitirse en todo ocasión por un representante debidamente autorizado.

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico tendrá respecto de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico los mismos poderes de intervención fiscal que la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico⁴ le asigna para con toda cooperativa de ahorro y crédito.

La Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico suministrará al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico toda la información que éste requiera. Tendrá para con el Inspector de Cooperativa de Puerto Rico todos los deberes y acatará todos los reglamentos y órdenes que éste formule y que sean aplicables a la federación y a las cooperativas de ahorro y crédito según esta ley.

Todas las disposiciones de esta ley de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico que sean pertinentes, se aplicarán a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.

La Federación de Cooperativa de Ahorro y Crédito que se organice bajo esta ley se denominará Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.

Toda cooperativa de ahorro y crédito que sea socia de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico elegirá delegados en cada asamblea anual para que la represente en las asambleas de la federación.

Los delegados así electos desempeñarán las funciones de sus cargos hasta la próxima asamblea anual de la cooperativa de ahorro y crédito. Toda cooperativa de ahorro y crédito que se haya hecho miembro de dicha Federación, con anterioridad a la celebración de la asamblea anual de la Federación pero después de la celebración de su propia asamblea anual, podrá elegir sus delegados por el período remanente en una asamblea extraordinaria o en cualquier otra forma en que lo permita el reglamento de la cooperativa de ahorro y crédito.

⁴ 5 L.P.R.A. secs. 881 a 909.

Toda cooperativa de ahorro y crédito afiliada a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, podrá deducir anualmente, de las cuentas de los socios, las cuotas individuales requeridas por el reglamento de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.

Artículo 37.—

No podrá ser miembro de una Junta de Directores, ni miembro de algún comité, ni desempeñar cargo o empleo alguno en una cooperativa de ahorro y crédito, aquellas personas que posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa, ya sea cooperativa o no, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la cooperativa, o que ocupe posiciones en otras entidades, cooperativas, privadas o públicas, operadas con o sin fines de lucro, que puedan resultar conflictivas con el descargo de sus responsabilidades como director, miembro de comité, funcionario o empleado de la cooperativa.

El Inspector de Cooperativas interpretará y aplicará las disposiciones de este artículo, *motu proprio*, o atendiendo quejas presentadas por cooperativas de ahorro y crédito o por uno o varios socios de cualquier cooperativa concernida.

Todas las cooperativas de ahorro y crédito se proveerán protección e indemnización contra escalamiento, desfalcos y otras pérdidas similares asegurables. En caso que una cooperativa rehúse cumplir con este requisito, el Inspector de Cooperativas hará arreglos para tal protección e indemnización, cargando su costo a la cooperativa.

Artículo 38.—Derechos—

El Secretario de Estado de Puerto Rico cargará y recaudará a beneficio del pueblo de Puerto Rico, en sellos de Rentas Internas, los siguientes derechos por el archivo en su oficina de cualquier certificado de registro o documento relativo a las sociedades cooperativas de ahorro y crédito a que hace referencia esta ley:

- | | |
|---|--------|
| (1) Por recibir, archivar y registrar las cláusulas de incorporación o enmiendas a las mismas | \$5.00 |
| (2) Para expedir certificado de registro | 2.00 |
| (3) Por archivar certificado de disolución | 2.00 |
| (4) Por expedir certificado de disolución | 2.00 |
| (5) Por expedir copia de cualquier documento o papel archivado, relativo a cooperativa de esta índole 10 centavos por cada cien palabras. | |

- | | |
|---|------|
| (6) Por certificar la copia antes mencionada y estampar | 1.00 |
|---|------|

Artículo 39.—Uso exclusivo del nombre—

Desde la fecha de la aprobación de esta ley, ninguna persona, firma, corporación o asociación que no sea una sociedad inscrita bajo las disposiciones de esta ley o una unión de crédito organizada bajo la Ley Federal de Uniones de Crédito (*Federal Credit Union Act, as amended*) tendrá derecho a usar el nombre de "Cooperativa de Ahorro y Crédito."

Artículo 40.—Ofensas, responsabilidades por—

Se considerará que cualquier violación de las disposiciones de esta ley hecha por una cooperativa de ahorro y crédito, la comete también el funcionario responsable, de acuerdo con sus obligaciones según los reglamentos de la cooperativa, o, si no hubiere tal funcionario, serán responsables todos los miembros de la Junta de Directores y de los comités de crédito y supervisión a menos que dicho miembro no haya tenido conocimiento de, o haya tratado de prevenir la comisión de dicha ofensa. La continuación de cualquier acto u omisión que constituya una ofensa de acuerdo con esta ley, se considerará una nueva ofensa por cada semana subsiguiente en que continúe cometiéndose tal acto u omisión.

Artículo 41.—Penalidades—

(a) El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico podrá imponer a cualquier cooperativa de ahorro y crédito que cometa una ofensa de acuerdo con esta ley o al funcionario, director o miembro de comité responsable o responsables, una multa administrativa de no más de \$100.00.

(b) Salvo lo que se dispone en el inciso (a) de este artículo, toda persona que violare cualquier disposición de esta ley, o cualquier reglamento de la Oficina del Inspector de Cooperativas incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere por primera vez, será castigada con una multa mínima de \$50.00, ó pena de cárcel mínima de 25 días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Si la persona es reincidente, la multa mínima será de \$500 ó pena de cárcel mínima de seis meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Todas las multas administrativas que se cobren de acuerdo con las disposiciones de esta ley, ingresarán al fondo rotativo de educación, promoción en investigación de la Administración de Fomento Cooperativo.

Artículo 42.—Leyes aplicables—

Las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, y todas las facultades y derechos que ellas conceden, serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito organizadas de acuerdo con esta ley, excepto cuando estuvieran en oposición o conflicto, o fueran incompatibles con las disposiciones expresas de la presente.

Artículo 43.—Exención contributiva—

Por la presente se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda de Puerto Rico que exima de toda contribución sobre la propiedad los bienes pertenecientes a las cooperativas de ahorro y crédito debidamente organizada bajo esta ley, en la misma forma que se dispone en el Artículo 26 de la Ley número 291 del 9 de abril de 1946, según enmendada,⁵ en cuanto a las sociedades cooperativas organizadas bajo la misma.

Las cooperativas de ahorro y crédito organizadas bajo esta ley, por ser asociaciones sin fines de lucro, no estarán sujetas al pago de contribuciones sobre ingreso. Asimismo estarán exentas de pagar patentes municipales.

Artículo 44.—Constitucionalidad—

Si por cualquier motivo fuere declarado inconstitucional cualquier artículo de esta ley, los demás artículos no serán afectados.

Artículo 45.—Se deroga la Ley 10 de 1 de julio de 1947, según enmendada.⁶ Toda otra ley o parte de ley o reglamento, en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 46.—Esta ley por ser de carácter urgente y necesaria, entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de junio de 1973.

⁵ 5 L.P.R.A. sec. 906.

⁶ 7 L.P.R.A. secs. 651 a 694.

Servicio Público—Poderes de Investigación; Gastos

(P. del S. 577)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 15 de junio de 1973]

LEY

Para enmendar el Artículo 34 de la Ley núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 34 de la Ley núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,⁷ para que se lea como sigue:

"Artículo 34.—Poderes Generales de Investigación—

(a) La Comisión tendrá como tal, por sus miembros individuales, examinadores o empleados debidamente autorizados, los poderes establecidos en el inciso (c) del artículo 7 y de esta ley,⁸ incluyendo el de citar testigos con apercibimiento de desacato, tomar juramentos, examinar testigos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare y para realizar todos los actos necesarios en el ejercicio de sus facultades y deberes. Siempre que la Comisión determinare que es necesario en interés del público, podrá abstenerse de dar publicidad a los hechos o informes obtenidos durante el curso de cualquier investigación.

(b) La Comisión podrá ordenar a las compañías de servicio público o porteadores por contrato concernidos que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo en relación con dichas compañías de servicio público o porteadores por contrato.

(c) La Comisión podrá ordenar a cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato que pague, en adición a lo establecido en el inciso (b) de este artículo, cualquier otro gasto en que haya incurrido la Comisión en la investigación

⁷ 27 L.P.R.A. sec. 1121.

⁸ 27 L.P.R.A. sec. 1054.